



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Ocho (08) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

Referencia:	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	548204089001-2020-00045-00
Ejecutante:	DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL
Apoderado:	Dr. CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO
Ejecutado:	CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria referenciada.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, el ciudadano DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL incoa “DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO”, en contra de CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a favor de su mandante por las obligaciones adeudadas y contenidas en la escritura pública 319 del 5 de diciembre de 2014, más exactamente por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) así como por los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 1º de julio de 2018 y hasta la fecha de pago efectiva y total de la obligación.

A la demanda, se anexan entre otros documentos, copia de la escritura pública de antes citada, mediante la cual se constituye hipoteca por la aquí demandada a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo al escrito introductor y sus documentos adjuntos, tenemos en primer término, que existe incongruencia entre lo esbozado en la demanda, sus demás anexos y el poder otorgado al mandatario judicial del demandante, específicamente en cuanto al segundo apellido de la demandada, quien aparece como CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO tanto en la demanda como en la escritura y certificado de tradición y libertad allegados, mientras que en el poder se alude de manera expresa a CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTOS; irregularidad esta que deberá ser subsanada puesto que es bien sabido que dentro del cuerpo expreso de dicho memorial debe quedar claramente establecido no solamente el asunto para el cual se le confirió el mismo; sino que además debidamente determinado el extremo pasivo frente al cual se va a dirigir la demanda; de donde se advierte que se hace alusión a una persona totalmente distinta a la contenida en el cuerpo del escrito genitor.

De la misma manera, es importante que las pretensiones guarden consonancia con lo pactado en el documento escriturario que sirve ahora de base a la ejecución, pues mientras en la demanda se hace alusión a “(...) *intereses de mora conforme al interés bancario corriente, aumentado en la mitad de éste, de conformidad con el Art. 884 del C. de Comercio y de la certificación expedida por la superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito liquidados sobre el capital antes indicado, desde el 1 de Julio de 2018 hasta la fecha de pago efectiva y total de la obligación.* (...)”; en la escritura 319 se lee: “(...) **SEGUNDO.-** Que durante el plazo pague a su acreedor el interés mensual legal vigente y de mora, si lo hubiere a las tasas que determine la superintendencia financiera **TERCERO.-** Que el pago de los intereses pactados los verificara el deudor por mensualidades anticipadas, dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, es entendido que la mora en el pago de dos mensualidades de los intereses, dará derecho al acreedor para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación., lo mismo que si el predio que da en garantía fuere perseguida judicialmente por un tercero (...)”; **falencia esta la que igualmente deberá ser corregida dentro del cuerpo expreso del escrito introductorio.**

De otra parte, en el acápite de PRUEBAS, se relaciona la escritura pública 319, aduciendo que la misma presta mérito ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA, cuando la realidad documentaria anexa, nos permite advertir que la misma lo es a favor del demandante DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL; motivo este por el cual así mismo, se deberán efectuar los correctivos correspondientes.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia y cuantía, se termina allí dejando plasmado por el togado que debe darse a este trámite el de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA, en tanto que, conforme al Art. 25 del C.G.P. y el salario mínimo legal mensual vigente para 2020; la pretensión no supera los 40 S.M.L.M.V. (\$30.000.000.00), lo que conllevaría a que este asunto se tramitara como de mínima cuantía; situación esta que igualmente debe dejarse debidamente plasmada en la demanda.

Por lo anterior, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º, esto es, por no reunir los requisitos formales; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar dichas falencias, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: En caso de subsanación, deberán allegarse las copias en medio físico y mensaje de datos para traslado y archivo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este asunto al Dr. CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO como mandatario judicial de DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b0281771c3c7f20e4aab75451f2c79871a46bb97dcee4d5aa9b5c9ef75716**

Documento generado en 08/09/2020 03:34:27 p.m.